

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Subscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error de copia al insertarse en la Gaceta del día 5 el Real decreto que dicta reglas para acomodar al año económico natural el servicio de rectificación de repartimientos y matrículas de la contribución, se reproduce, debidamente corregido.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos, las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo á los reglamentos, é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados á regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el impuesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asígnanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administración

para la presentación de reclamaciones y la aprobación de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasión de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribución urbana, que en realidad ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribución de cuota por la formación de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administración provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administración del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicione con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transición del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbación alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde

1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la Gaceta de Madrid y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una correspondiere.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le correspondía pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de

la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de síndicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y

terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarse las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Gaceta del 10 de Enero
MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las Escuelas de Artes é Industrias.

de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

PARA LAS

ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS

CAPITULO PRIMERO

De las enseñanzas

Artículo 1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se ajustarán en su índole y desarrollo á lo que se prescribe para cada una en el presente reglamento.

Art. 2.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas en la forma siguiente:

En las asignaturas de Aritmética y Geometría, la Aritmética comprenderá el conocimiento del sistema decimal de numeración, las cuatro reglas fundamentales con números enteros, fraccionarios y decimales; las potencias de los números y la extracción de raíces cuadradas y cúbicas; la transformación de fracciones ordinarias en decimales y viceversa; las proporciones por diferencia y por cociente; la resolución de problemas de interés simple, descuento y compañía; el uso práctico de las tablas de logaritmos, y nociones de contabilidad mercantil.

El estudio de la Geometría comprenderá las definiciones y propiedades de las figuras planas rectilíneas, del círculo y las líneas que en él se consideran, de las rectas y los planos en el espacio, de los poliedros, del cilindro, el cono y la esfera, la semejanza de figuras y la medida de áreas y volúmenes. Seguirá la exposición de los sistemas métricos antiguo y decimal, y

las operaciones aritméticas con números denominados.

La asignatura de Física y Química se reducirá á las nociones fundamentales de lo que forma el programa de las clases de Mecánica, Física y Química industriales en el art. 3.º de este reglamento.

La enseñanza del Dibujo geométrico consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos, según el grado de adelanto respectivo, la clase se subdividirá en cuatro grupos, sin limitación de tiempo ni sujeción á cursos para ninguno de ellos.

El primer grupo comprenderá los ejercicios sobre la Geometría plana y sus aplicaciones.

El segundo grupo estará dedicado al conocimiento del sistema de proyecciones ortogonales, aplicándolo á la representación de modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, ya de trozos de arquitectura ó de aparatos mecánicos.

En el tercer grupo se dará á los alumnos nociones del trazado de sombras y sus aplicaciones al lavado de dibujos con tinta de China ó un solo color.

En el cuarto grupo se enseñarán las nociones de perspectiva, tanto axonométrica como lineal, necesarias para resolver problemas poco complicados.

La enseñanza de Dibujo artístico se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de sus alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute con arribo alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar del bulto figuras geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno; haciendo reproducciones de los dados por aparatos de proyección, y adiestrándose en la reducción de dibujos por medio del pantógrafo y de las cuadrículas.

En el segundo grupo, el alumno se ejercitará en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos en las diversas épocas del Arte y los elementos de la flora y de la fauna naturales, como hojas, flores, frutos, insectos, aves, etc., etc., que puedan tener un fin decorativo.

En el tercer grupo se copiarán del yeso fragmentos de ornamentación más complicada y de la que forme parte la figura.

Los alumnos del cuarto grupo se ocuparán en la composición, formulando proyectos, desde sencillos ornamentos hasta el total de un objeto artístico, que variará según la profesión á que cada uno se dedique con preferencia.

El quinto y último grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo elementos decorativos del natural.

La asignatura de Aplicaciones del Dibujo artístico á las Artes decorativas, será una ampliación del último grupo de este dibujo, con especial aplicación á las Artes que tengan mayor interés en la localidad.

En la clase de Modelado y Vaciado se ejercitarán los alumnos en trabajos distintos, según su grado de adelanto, en armonía con sus profesiones respectivas, y bajo el mismo régimen que en las clases de Dibujo.

Los del primer grupo modelarán en barro, copiándolos del yeso, fragmentos de ornamentación de los mejores estilos.

En el segundo grupo modelarán elementos copiados directamente del natural y adecuados á la ornamentación, sacados de la flora y de la fauna.

En el tercero, modelarán composiciones originales suyas con los elementos adquiridos en las dos secciones anteriores.

En el cuarto se ejercitarán en vaciar modelos en yeso y en otras materias, ó reproducirlos en talla ó forja, según los recursos de que para ello disponga cada Escuela.

Art. 3.º En las Escuelas superiores, las enseñanzas de Dibujo y de Modelado serán idénticas á las marcadas en el artículo anterior para las Escuelas elementales.

En la asignatura de Aritmética y Algebra, además de los conocimientos señalados para las Escuelas elementales, se darán sucintas nociones de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y una teoría elemental y práctica de los logaritmos, suficiente para entender el uso de la regla de cálculo y la resolución de problemas de interés compuesto y de Trigonometría.

La clase de Geometría y Topografía, además de lo que se ha señalado á la Geometría en la enseñanza elemental, comprenderá la teoría puramente geométrica de la elipse, la parábola, la cicloide, la epicicloide y las espirales, con el modo de trazarlas aproximadamente por medio de arcos de círculo; la Trigonometría plana; la descripción y uso de los instrumentos topográficos y la descripción muy detallada de los instrumentos destinados á medir distancias pequeñas, ángulos, curvaturas y áreas, reducir dibujos ó figuras de bulto, dividir líneas rectas ó

las diversas artes, con ejercicios prácticos para su manejo.

La asignatura de Geometría descriptiva comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas, la representación y penetración de poliedros, la generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes, y las curvas de doble curvatura más usuales.

La clase de Aplicaciones de la Geometría descriptiva tendrá por objeto, como primera parte, la Óptica geométrica, ó sea el estudio de la Perspectiva lineal y axonométrica, el trazado de sombras y la formación de imágenes por medio de espejos, lentes y sus combinaciones; y como segunda parte, la Estereotomía, con aplicación á las obras de piedra y de madera más usuales, y la descripción de las herramientas y procedimientos de labra.

En la Mecánica industrial se estudiarán las leyes del equilibrio y del movimiento de los puntos materiales y de los cuerpos sólidos, la acción de los motores en general y en particular de los animados, y la teoría del trabajo de las máquinas, con aplicación á algunas de las más comunes que no correspondan á los programas especiales de otras asignaturas; todo expuesto y demostrado elementalmente, y prefiriendo los procedimientos gráficos á los analíticos.

En la Hidráulica industrial se explicará la mecánica de los fluidos, el equilibrio de los cuerpos flotantes, la aerostación, el aforo de las aguas corrientes, y la descripción de los principales receptores y operadores hidráulicos.

En la Física industrial se cuidará

de no incluir aquellas materias que forman parte de las asignaturas de Mecánica, Hidráulica y Óptica geométrica, ni de entrar en aplicaciones que han de ser objeto de otras más adelantadas. La enseñanza será esencialmente experimental, y versará sobre las propiedades generales de los cuerpos y el estudio de los agentes naturales, deteniéndose en la descripción, análisis y construcción de los instrumentos más usuales.

En las clases de Química industrial se pondrán de manifiesto, de la manera más práctica que se pueda, los fenómenos de descomposición y recomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las nociones teóricas indispensables, para tener de ellos conocimiento racional, y ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales más al alcance del simple operario.

La clase de Construcción general se concretará al estudio de los materiales que se emplean en las diversas artes, sea para las máquinas y los edificios, sea para muebles ú objetos de adorno y de lujo, explicando su textura, su resistencia y las condiciones propias para el mejor conocimiento de las formas que les correspondan y modo de tratarlos en la composición; el estudio detenido de los colores, sus combinaciones, procedencia y mútuas reacciones químicas y la explicación de los diversos procedimientos de labra, preparación, reparación, pintura y conservación.

En el curso de Construcción arquitectónica se explicarán las obras de tierra y fábrica, los entramados de madera y hierro usados en la edificación urbana y los accesorios que suelen acompañarla para la mayor comodidad y uso higiénico de las habitaciones.

En la clase de Construcción de máquinas se enseñará la transformación de movimientos, la forma, construcción y composición de las piezas generales de las máquinas y la disposición de algunos operadores en los más comunes.

La asignatura de Máquinas térmicas se dedicará á la descripción, manejo y más provechoso empleo de las máquinas de vapor usuales en la industria, ó mismo que de las demás que en cualquier forma utilizan la energía calórica como agente motor.

La clase de Máquinas é instalaciones eléctricas comprenderá todo lo relativo á la producción industrial de energía eléctrica, principalmente con aplicación á la tracción, al alumbrado y á las comunicaciones.

Las clases de Francés é Inglés ó Alemán tendrán por fin principal enseñar á traducir con exactitud y en buen castellano los libros técnicos, más bien que á sostener conversaciones de carácter general. El Profesor podrá dividir á los alumnos en grupos que vayan adelantando en el estudio en años sucesivos.

La clase de Estudio de formas de la Naturaleza y del Arte, de carácter exclusivamente gráfico, se dividirá en tres grupos.

En el primer grupo se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados á la decoración, tales como elementos de la flora y de la fauna, paños, cerámica, etc., aislados ó agrupados en composición, ampliando este estudio con la investigación de nuevas formas naturales por medio del microscopio, dentro siempre del fin decorativo propuesto.

En el segundo grupo, los alumnos copiarán del yeso la figura, ya esté combinada con algún ornato, ya sea aislada, pero esogiendo siempre mo-

delos de estatuaria decorativa, es decir, que formen parte de un conjunto arquitectónico, tales como las cariátides, gárgolas ó capiteles historiados.

En el tercer grupo se copiará el modelo vivo, interpretándolo como motivo de decoración, lo que se tendrá en cuenta para la elección y colocación de modelos y para el procedimiento de ejecución, sea modelado, dibujo ó pintura al temple, al fresco ó la encáustica, etc.

En cada uno de estos grupos habrá una división para los dibujantes y otra para los modeladores.

La clase de composición decorativa será también enteramente gráfica, y sus alumnos se dividirán en dos grupos.

Los del primer grupo se ejercitarán en la composición, aprovechando el conocimiento de los elementos de otros estilos y formando nuevos modelos dentro de las distintas artes á que cada uno se dedique. Estas composiciones, según convenga á cada caso, se harán simplemente dibujadas, ó lavadas, ó coloridas.

En el segundo grupo, superior y último de los que forman las enseñanzas de estas Escuelas, se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artísticas.

En la asignatura de Concepto del Arte é Historia de las artes decorativas, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de Estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las Edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de modelos, sean vaciados, dibujos ó proyecciones.

En la segunda parte del curso, el Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las que mayor esplendor han alcanzado en España.

Art. 4.º Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, todas las clases serán diarias; las gráficas y plásticas durarán dos horas, y las demás una, alternando las explicaciones orales con los ejercicios gráficos ó prácticos correspondientes á cada asignatura.

Las enseñanzas especiales se darán en los talleres, conforme al régimen que para cada uno se establezca en el reglamento interior de la Escuela respectiva.

La duración y distribución de las enseñanzas extraordinarias se fijará en cada caso por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 5.º El Profesor de cada asignatura formulará el programa detallado y plan de enseñanza que ha de seguir, y lo someterá á la aprobación de la Junta inspectora por conducto del Director respectivo, con su informe y el de la Junta de Profesores.

CAPITULO II

De las dependencias

Art. 6.º Cada Escuela, sea elemental ó superior, tendrá un Museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán además comprender ejemplares de diferentes artes, como la pintura y es-

cultura decorativas, la cerámica, la vidriería, los mosaicos, la metalistería, la talla, la tapicería, la orfebrería y otras semejantes.

Se procurará formar, como dependencia del Museo, una Biblioteca de obras relacionadas con el objeto de las Escuelas.

Art. 7.º Podrán ser admitidos en exposición temporal ó permanente los objetos y las colecciones que á los particulares conviniere depositar en el Museo para coadyuvar á los fines de estas Escuelas.

Corresponde al Director decidir sobre la admisión de dichos objetos.

Art. 8.º El Museo estará á cargo de un Ayudante numerario, quien será auxiliado por un Ayudante repetidor ó un Ayudante meritorio cuando el número y variedad de los objetos coleccionados lo haga conveniente.

Otro Ayudante podrá estar encargado exclusivamente de la Biblioteca.

Art. 9.º Los gabinetes de instrumentos y los laboratorios estarán á cargo del Profesor respectivo, auxiliado por el Conservador y por los Ayudantes destinados á la asignatura.

Art. 10.º Todas las Escuelas tendrán un taller de vaciado para la reproducción de modelos destinados á la enseñanza y restauración de los ejemplares existentes. En las Escuelas elementales, el personal necesario de Vaciadores se pagará con cargo á la asignación de material.

Los talleres de vaciado de las Escuelas superiores, no sólo harán la reproducción de modelos existentes, sino que atenderán á la formación de nuevos modelos, vaciando objetos directamente del natural. Asimismo harán reproducciones de estos nuevos modelos y proveerán de ellos á las Escuelas elementales.

El Vaciador y sus Ayudantes en las Escuelas superiores tendrán obligación de trabajar todo el año, incluso la época de vacaciones. Cuando la importancia de algún encargo lo requiera, se agregarán Vaciadores temporeros, que trabajarán á las órdenes del Vaciador de la Escuela, mediante el abono de los jornales que devengaren.

Art. 11.º Las Juntas de Profesores de cada Escuela propondrá al Ministerio de Fomento, por conducto de la Junta inspectora y con su informe, acompañando una Memoria razonada y el presupuesto de gastos, la instalación de talleres destinados á las industrias que se consideren más propias de localidad.

Art. 12.º Será Jefe de los talleres el Director de cada Escuela, auxiliado por uno ó más Ayudantes, y nombrará los Maestros que fueren necesarios, oyendo á la Junta de Profesores.

Los Maestros nombrados percibirán el jornal que se les asigne durante la época que funcionen los talleres y sólo en los días hábiles; y cada alumno llevará las herramientas de su propiedad que sean necesarias.

Art. 13.º El Director de cada Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos algunos alumnos, bajo la dependencia de la misma Escuela, y sin que estas prácticas produzcan gasto para ella.

CAPITULO III

De la Junta inspectora

Art. 14.º La Junta inspectora se compondrá de dos Consejeros de Instrucción pública, un individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, otro de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, del Director de la Escuela de Madrid, de un pintor y de un escultor premiados con medalla de primera clase en

exposiciones generales de Madrid, de un Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid, de un Ingeniero industrial mecánico, de un Ingeniero industrial químico y de otras cuatro personas de reconocida competencia en la enseñanza ó en la práctica de las artes y las industrias.

El Ministro de Fomento designará cuál de los Vocales ha de ser el Presidente.

Art. 15.º La Junta inspectora celebrará sus reuniones en el local de la Escuela Superior de Madrid, y actuará como Secretario, sin voz ni voto, el de la Escuela.

Art. 16.º La Junta cuidará muy especialmente de que todas las Escuelas de Artes é Industrias den la enseñanza con el carácter propio de su institución, así en el ramo artístico como en el técnico, haciendo notar al Gobierno los defectos que se observen en la marcha de los establecimientos y proponiendo cuantas reformas y mejoras crea conducentes al mejor resultado en la instrucción de la clase obrera.

Art. 17.º La Junta inspectora será oída siempre que se trate de establecer, suprimir ó cambiar las enseñanzas ordinarias ó especiales de cualquier Escuela.

Art. 18.º El Presidente de la Junta podrá comunicarse con los Directores de todas las Escuelas de Artes é Industrias y con los Jefes de las instituciones semejantes que se establezcan ó se hayan establecido sin carácter oficial en cualquier punto del Reino.

Art. 19.º El Gobierno podrá enviar Comisiones, compuestas de uno ó más individuos de la Junta inspectora, para que visiten las Escuelas de Artes é Industrias de las provincias ó los establecimientos semejantes del extranjero.

CAPITULO IV

De los Directores

Art. 20.º Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y las órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separación.

5.º Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores, Ayudantes ó empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

6.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno.

7.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del establecimiento.

8.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

9.º Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general del establecimiento.

10. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 21.º El Director de cada Escuela elevará anualmente á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria, en que se consigne la estadística y resultados de la enseñan-

za, y se expongan las mejoras que convenga introducir en el establecimiento.

Art. 22.º El Profesor numerario más antiguo de cada Escuela sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 23.º En cada local donde se dé la enseñanza á una división de las clases gráficas será Jefe el profesor numerario más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera, así al orden y mejora de la enseñanza, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina. En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe local el Profesor que le siga en categoría.

CAPITULO V

De los Profesores

Art. 24.º Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

Art. 25.º Los Profesores estarán obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que se señalen en los programas respectivos.

Art. 26.º Los Profesores cuidarán del orden en sus clases, y pasarán á la Secretaría de la Escuela, al fin de cada semana, nota de los alumnos que hayan faltado y de todos los incidentes que hayan ocurrido.

Art. 27.º Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confieran el Director ó el Gobierno y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 28.º Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Dirección general de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 29.º Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 30.º En cada año se podrán conferir hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que preceda propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe que elevará la Junta Inspectora, en vista de las Memorias anuales de los Directores de la Escuelas y de todos los antecedentes que la misma Junta estime oportuno reunir.

CAPITULO VI

De las Juntas de Profesores

Art. 31.º Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela todos los de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 32.º Corresponde á cada Junta: 1.º Formar los reglamentos interiores de la Escuela y sus diversas dependencias, los cuales deberán elevarse para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Evacuar los informes que le

Minas.—Anuncio

No habiendo podido demarcarse por los motivos expuestos por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero en las respectivas actas de suspensión, he acordado con esta fecha cancelar los expedientes, quedando sin curso y fenecidos los registros de las minas que á continuación se expresan:

Número del expediente	Interesado	Nombre de la mina	Mineral	Término municipal
89	Francisco de A. Maduell	San Quintín.	Hierro.	Albiol.
96	Miguel Toruabells.	El Molde.	Plomo.	Vimbodí.
97	Idem.	El Lingote.	Idem.	Idem.
98	Idem.	El Desplate.	Idem.	Idem.
109	Luis Poggio.	Coloma.	Cobre.	Ulldemolins.
115	Emilio Luch.	Carmen.	Plomo.	Vimbodí.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados y efectos prevenidos.

Tarragona 12 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 87

CIRCULARES

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que se inserta á continuación, se servirán desenvolver, sin pérdida de tiempo, al 4.º Depósito de Reserva de Ingenieros con residencia en Barcelona, la relación del resultado de la revista anual de los individuos pertenecientes al expresado Cuerpo que se encuentren en sus respectivas localidades, según se interesa por la Subinspección de la Capitanía general de esta Región, dando cuenta á este Gobierno de su cumplimiento.

Tarragona 12 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Relación que se cita

Ascó.	Morell.
Benisanet.	Mora la Nueva.
Bañeras.	Solivella.
Batea.	Perelló.
Vandellós.	Puigtiñós.
Cherta.	Pls de Cabra.
Godall.	Vilavert.
Jesús.	Pla.
La Riba.	Riera.
Montroig.	Sarreal.
Montblanch.	Selva.
Montmell.	San Felip.
Mirayet.	Tamarit.
Montroig.	Vendrell.

Núm. 88

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que se inserta á continuación, se servirán desenvolver, sin pérdida de tiempo, al 4.º Depósito de Reserva de Artillería con residencia en Barcelona, la relación del resultado de la revista anual de los individuos pertenecientes al expresado Cuerpo que se encuentren en sus respectivas localidades, según se interesa por la Subinspección de la Capitanía general de esta Región, dando cuenta á este Gobierno de su cumplimiento.

Tarragona 12 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Relación que se cita

Aiguamurcia.	Blancafort.
Alforja.	Benisanet.
Amposta.	Brañim.
Alcover.	Creixell.
Almóster.	Caseras.
Albiol.	Cherta.
Ascó.	Febró.
Bellvey.	Gratallops.
Batea.	Godall.
Bonastre.	Garidells.
Bot.	Figuera.
Bisbal del Panadés	Riba.

Morell.	Rocafort de Queralt
Miravet.	Reus.
Montroig.	San Carlos.
Nontbrío.	Solivella.
Musara.	Santa Bárbara.
Pallaresos.	Sarreal.
Perelló.	Santa Oliva.
Pla de Cabra.	Ulldecona.
Querol.	Villarrodona.
Riudecañas.	Vilavert.
Róquetas.	Vallespinosa.
Roda de Bará.	Vandellós.
Riera.	Vendrell.
Riudecols.	Vinebre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 89

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios correspondiente al corriente año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Bellvey 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 90

Juzgado de primera instancia del Distrito del Norte.

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Bartolomé Rovirola y Francolí, contra D. Plácido de Montoliu y de Sarriera, y en el día contra los herederos ó sucesores ignorados de éste, se ha dictado la providencia que dice así en su parte bastante:

«PROVIDENCIA

Barcelona treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Por presentado; á lo principal, etc., y al segundo otrosí, requiérase á los ignorados herederos de D. Plácido de Montoliu para que dentro de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de la casa número diez de la calle de Caballeros, de la ciudad de Tarragona, embargada en méritos de este juicio, expidiéndose al efecto la oportuna cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Diario de

pidan el Gobierno ó el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las consultas que las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones oficiales les dirijan sobre instalaciones y régimen de Escuelas de este género.

3.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

4.º Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad de la Escuela.

Art. 33. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 34. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 35. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se expeda la licencia absoluta á los individuos del reemplazo de 1887 que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la vigente ley de Reclutamiento, hayan cumplido doce años de servicio y no tengan impedimento legal para obtenerla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Manila (Filipinas) y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto suso los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 19 de Diciembre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Manila, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Avisos de esta ciudad, como también en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona y Diario de Avisos de aquella localidad, para lo cual se haga extensivo el exhorto ordenado.—Lo mandó y firma el Sr. Juez; doy fe.—Sancho.—Ante mí, Daniel Ballester.

Y para que sirva de notificación y requerimiento á los efectos ordenados á los ignorados herederos del ejecutado D. Plácido de Montoliu y de Sarriera, Marqués de Montoliu, expido la presente cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona y surtirá los mismos efectos que si se practicase personalmente la notificación y requerimiento.

Barcelona treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Daniel Ballester.

Núm. 91

EDICTO

Don José Antonio Monclús Ferré, Juez municipal de la villa de Benifallet, partido de Tortosa.

Por el presente hago saber: Que en méritos de auto dictado por el que suscribe en el día de la fecha en las diligencias de juicio verbal que en cumplimiento de sentencia penden en este Juzgado municipal seguidas á instancia de Jaime Ferré Botellé contra Miguel Roijals Prats, se anuncia que el día diez de Febrero próximo, á las diez de su mañana, se venderán en pública y segunda subasta y con rebaja del veinte y cinco por ciento, en el local de audiencia de este Juzgado, los inmuebles siguientes, propiedad del citado Miguel Roijals Prats:

La extensión de una hectárea cincuenta y siete áreas sesenta y una centiáreas de aquella heredad situada en este término municipal y partida llamada «Costumá», tierra plantada de almendros, olivos, algarrobos, sembradora y garriga, de cabida toda ella siete hectáreas cuarenta y una áreas ochenta centiáreas; lindante al Norte con tierras de José Borrull, al Sud con las de Miguel Trilla, al Este con las de Francisco Farnós y al Oeste con las de Jerónimo Faneca; justipreciada dicha extensión que se subasta en seiscientos veinte y cinco pesetas.... 625 ptas.

Una casa sita en la calle de las Rocas de esta población, consta de planta baja y dos pisos y mide de superficie cuarenta y cinco metros cincuenta y seis centímetros; lindante por la derecha con la de Antonio Miró Alcoverro, á la izquierda con la de Miguel Treig y con su espalda con la de Antonio Rey Muria; valorada en setecientos sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.... 761'50 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de los deslindados inmuebles, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Se advierte que no habiéndose presentado los títulos de propiedad se suplirá la falta por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria.

Dado en Benifallet á diez de Enero de mil novecientos.—José Antonio Monclús.—Por mandado del Sr. Juez, Joaquín Cid.